

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 41.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes; fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 5 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Sacando á licitación pública la conducción del correo diario desde Plasencia á Granadilla.

Por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se saque á pública subasta bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta y tipo de 5.990 reales anuales, la conducción del correo diario entre Plasencia y Granadilla, cuya subasta tendrá lugar á la una del día 24 del corriente, en las salas de mi despacho, y simultáneamente en las casas consistoriales de Plasencia y Granadilla.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Caceres 4 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Granadilla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Plasencia á Granadilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ningún clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las obras de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la

multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de antici-

pacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Granadilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Plasencia ó Granadilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Plasencia á Granadilla y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de

media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NÚM. 83.

Sacando á licitación pública la conducción del correo diario entre Navalmoral y Jarandilla.

Por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se saque á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Navalmoral y Jarandilla bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta, y tipo de 5.990 reales anuales; cuya subasta ha de tener lugar en las salas de mi despacho y simultáneamente en las Casas Consistoriales de Navalmoral y Jarandilla á la una del día 24 del corriente.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Caceres 4 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navalmoral y Jarandilla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Navalmoral á Jarandilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo



acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn., por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navalnoral y Jarandilla asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de

Navalmoral y Jarandilla como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalnoral á Jarandilla y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por su Magestad».

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NÚM. 84.

Insertando una Real orden por la que se reforma el capítulo 13 del artículo 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.

«Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del artículo 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas fran-

cas y de apartado, y teniendo en consideracion que, desde que existe el franco previo de la correspondencia, se halla toda ella, á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y de que nada serviría el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 4.º de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 85.

Encargando la captura de algunos desertores del ejército portugués.

Habiendo puesto en mi conocimiento el señor Administrador del Concejo de Sabugal que en los pueblos de sierra de Gala se encuentran refugiados varios desertores del ejército de dicho reino, cuya captura reclama, accediendo á los deseos de su señoría prevengo á los Alcaldes de los pueblos referidos y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que tan luego como reciban la presente practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la captura de los jóvenes que se expresan, remitiéndolos á la autoridad del primer pueblo de la frontera, con la seguridad conveniente, dándome en seguida conocimiento para los efectos que correspondan.

Cáceres 3 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, y habiéndose dispuesto la ejecucion de las mismas, se ha remitido á este Gobierno por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos una relacion nominal de los propietarios de las fincas que deben expropiarse para la ejecucion de dichas obras, en el término municipal de Casas del Monte. Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del referido pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la citada relacion, señalando el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853.

Cáceres 3 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los dueños cuyas fincas han de ser expropiadas para la ejecucion de las obras de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáce-

res, en el término jurisdiccional de Casas del Monte.

Clemente García.

Julian Hernandez y Compañía.

Plasencia 29 de Marzo de 1862.—El Ingeniero 1.º encargado de la carretera Miguel Martínez Campos.

Seccion de Fomento.—Minas.

Practicada por el Ingeniero Jefe del ramo de este distrito la demarcacion de la mina que con el nombre de Primitiva tiene registrada D. Carlos Godínez de Paz, vecino de esta Capital, en la dehesa boyal de Plasenzuela y punto denominado Corehito, ha resultado una demasia entre esta y su colindante Tamuja, de 20.898,87 ms. superficiales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, conforme á lo determinado en el artículo 20 del reglamento de 5 de Octubre de 1859, á fin de que el representante de dicha mina Tamuja D. Antonio Alvarez Santullano, vecino de Trujillo, participe á este Gobierno, dentro del término de sesenta días, si acepta ó no dicha demasia, como tambien para que los demas colindantes digan si la admitiran en el caso de renunciarla aquel, y produzcan tambien las reclamaciones que estimen convenientes; todo lo cual deberán verificar dentro del referido término.

Cáceres 26 de Marzo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

GOBIERNO

Anuncio.

Por la Capitanía general de Cataluña se llama á Teresa Pelegrin, vecina de Madrid, hija de Ginés y de Juliana Mendez, y hermana de Emilio, Sargento segundo que fué del regimiento infantería de la Princesa, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en dicha Capitanía general para enterarla de un asunto que le interesa.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la interesada.

Cáceres 3 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 89, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 14.º Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31.º Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, la presente ley, aclaratoria de los artículos 14.º y 31.º de la electoral.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1862.

1862.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infanteria por Real orden de 28 de Diciembre de 1860.

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficiales del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado don Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucioin se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

Vista la comunicacion de 1.º del actual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden-circular de 30 de Enero último sobre inutilidad fisica de los mozos sujetos á quintas debe aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente, ó tambien á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en

un expediente analogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debia ó no ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion que solicitó para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea.

Resulta que, por hallarse inútil la cárcel del partido, fueron trasladados internamente á la de Zalamea dos presos con causa pendiente:

Que no habiendo Alcaide en la cárcel de Zalamea, quedó encargado de la custodia de dichos presos el alguacil del Ayuntamiento por habitar en la misma cárcel; y habiendo entrado en la mañana del 28 de Octubre de 1860 á hacer la requisita de costumbre, encontró que por un agujero practicado en el techo contra el tejado se habian fugado los dos presos durante la noche anterior:

Que dado parte inmediatamente al Alcalde por el alguacil, instruyó aquel el oportuno sumario, en el cual declararon peritos que el agujero podia dar salida á un hombre; que se habia hecho arrancando una tabla medio podrida de las que forman el techo, y en seguida varias tejas sujetas con barro, operacion en que podia haberse invertido una hora. Tambien resultó que la evasioin parecia haberse verificado descolgándose los presos del tejado á un corral inmediato de un hospital; que el alguacil tenia su habitacion en la parte opuesta á la en que los presos se hallaban encerrados; que un vecino creyó haber oido uno ó dos golpes en la madrugada del dia de la evasioin, y por último, que el alguacil hizo las requisas ordinarias en el dia anterior:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dirigió el procedimiento contra el alguacil por considerarle responsable como si fuese Alcaide, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto á la Autoridad judicial:

Que suscitóse cuestion sobre si la autorizacion era ó no necesaria, hasta que á propuesta de esta Seccion recayó resolucioin, declarando necesario aquel requisito; y en su virtud pidióse por el Juez la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, despues de oír al interesado y al Consejo provincial, fundándose en

que no se ha justificado connivencia, malicia ni negligencia por parte del alguacil en la evasioin de los presos.

Considerando que no resulta del expediente circunstancia alguna que induzca á presumir culpabilidad en el alguacil de Zalamea por la evasioin de los presos, y antes por el contrario, la notoria inseguridad de la cárcel, y la diligencia con que aparece haber obrado adoptando las precauciones debidas en la noche misma de la fuga, alejan toda sospecha de connivencia por parte del alguacil;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Francisco Gonzalez Ferro y don Serafin Bescos, (ó sus herederos, Gobernador civil y Contador que fueron respectivamente de la provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas que por los ramos de Propios y época desde 1.º de Diciembre de 1834 hasta el 17 de Abril de 1835 rindió D. Lorenzo Maria Cortejo, Depositario de dichos ramos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—José Fullós.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion de esta provincia y con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de doce mil rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar de la fecha del presente Boletin oficial para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requieren:

- 1.º Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de Caminos vecinales.
2.º Ser español y tener cumplidos veinte y cinco años de edad.
3.º Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.
4.º Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente ni expulsados de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales

de las provincias del Reino, para que llegue á noticia de las personas á quienes puedan interesar su conocimiento.

Burgos 14 de Marzo de 1862.—Francisco de Olazu.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido del Excmo. Sr. Presidente de la Junta mista para la distribucion definitiva de los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos á favor de los inutilizados en la guerra de Africa, la relacion de pagos que debe hacerse á los Jefes y Oficiales inutilizados en la referida campaña, en la que figuran los que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El primer Comandante D. Antonio Losada y Periañez, 28444; El Capitan D. Agustin Ruiz Balderrama, 47777; El Teniente D. Deogracias Barriopedro, 9777.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general, se inserta en los Boletines oficiales de este distrito, á fin de que si hubiera en el mismo algun Jefe u Oficial que habiendo sido inutilizado en la precitada campaña no figure en esta relacion, acuda á S. E. haciendo presente la omision que con él se ha hecho.

Badajoz 28 de Marzo de 1862.—El Comandante Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan Garcia Sala.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden previniendo que no se exija á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, la Real orden que sigue:—Enterada la Reina (que Dios guarde) de que en algunos de los Juzgados de primera instancia, y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E., para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del Reino, que desde 1.º de Enero último en que empezó á regir el Real decreto de 12 de Setiembre anterior no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado Real decreto é inserta en la Gaceta del 17 del referido mes de Setiembre de 1861.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Dada cuenta en Sala de gobierno de la precedente Real orden, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, á fin de que tenga el debido cumplimiento por quien

corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.
Cáceres 30 de Marzo de 1862. — José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HINOJAL.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de este pueblo, que vacará en San Juan de este año y desde cuyo día entrará a desempeñarla el agraciado, se llaman aspirantes a ella; su dotación consiste en 4.000 reales anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales por su asistencia a los pobres, causas de oficio, quintas e inoculación de la vacuna; además disfrutará de las iguales que convencionalmente haga con los vecinos, de los cuales tiene el pueblo 238, y se halla colocado en buena posición y es muy sano.

Los aspirantes a dicha plaza que se hallen adornados de los requisitos necesarios, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo, en cuyo día será provista la plaza.

Hinojal 15 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache. — Francisco Flores, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL GUIJO DE SANTA BARBARA.

La plaza de Cirujano titular de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante. Su dotación consiste en 4.175 rs. satisfechos por trimestres por la asistencia de los pobres y servicios públicos, y hasta 5.000 rs. por igualas voluntarias de cien vecinos no pobres, para cuya realización será auxiliado el Profesor por el Municipio.

Los aspirantes dirigirán al Presidente del mismo sus solicitudes, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Guijo de Santa Bárbara 25 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Antonio Castañare.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALISEDA.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza titular de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante y se anuncia al público por término de treinta días, durante los cuales será provista.

Su dotación es de 800 rs. pagados de los fondos municipales por semestres vencidos, por la asistencia de 26 vecinos pobres, inoculación de viruelas, quintas y otro cualquiera pago que afecte a los fondos municipales.

Además de dicha cantidad, las igualas convencionales de los 300 vecinos restantes, se gradúan al Profesor en 7.200 rs.

Aliseda 26 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Juan Corchero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALDEA DEL OBISPO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

No habiéndose presentado ningún aspirante a la vacante de Cirujano titular de este pueblo, se anuncia nuevamente para que durante los treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía los Profesores que gusten optar a ella.

Su dotación es la de 4.000 reales pagados de los fondos municipales y los 3.000 rs. restantes en que se calculan las igualas de los vecinos no pobres.

Aldea del Obispo 27 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Juan Rajas. — Felipe Her-

D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de Paz é interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que el día 29 de Abril próximo venidero, de nueve a 11 de su mañana y a las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, se vende en pública subasta la mitad de una casa sita en calle de Cortes de esta población, señalada con el núm. 20, de la pertenencia de los hijos de Antonio Ojalvo, de esta vecindad, bajo el presupuesto de 16.363 reales en que ha sido tasada.

Dado en Cáceres a 28 de Marzo de 1862. — Anselmo Sanchez de Leon. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Grandilla.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado en concurso voluntario D. José Calzado y Gonzalez, vecino de la villa de Hervás, para hacer pago a sus diferentes acreedores con los bienes que en el día posee, se ha mandado por auto de 17 del corriente convocar a junta a estos para el día 30 de Abril próximo venidero a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a noticia de dichos acreedores con la debida anticipación, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan provistos de los títulos que justifiquen sus créditos, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Grandilla y Marzo 19 de 1862. — José Segura. — Por mandado de S. S., Pedro Sanchez Muñoz.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de 20 días a los que se crean con derecho a heredar los bienes que ha dejado el intestado Bernardo Jimenez Pulido, natural de esta villa y vecino de Peralada del Zaucejo, en donde tuvo lugar su defunción, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado a acreditar su derecho, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que Ventura Jimenez, Francisco Manuel y María Pulido, vecinos de Deteitosá y tíos carnales del finado, han renunciado la herencia.

Dado en Logrosán a 28 de Marzo de 1862. — Antonio Mogollon. — El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Lic. D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Juan Francisco Jimenez, por haberle aprehendido con dos caballerías de sospechosa procedencia, que son una yegua pelo castaño, cabos negros, pelos blancos en la parte delantera de la caña de la extremidad ó brazo derecho, de siete cuartas y dos dedos, cerrada; y un potro castaño oscuro, entero, estrella en frente, con hierro en la extremidad izquierda, de edad de un año, de seis cuartas y media escasas. Lo cual se hace público por si tuviesen dueño, conocido se presente con la oportuna justificación y le serán entregados dichos semovientes.

Villanueva de la Serena y Marzo 23 de 1862. — Vicente Rodriguez Junquera. — El Escribano originario, Francisco Valdés.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de

los Ilres. Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarit.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Nieto Muñoz, conocido por Jesus Bonifacio, natural de Fuen Santa, partido judicial de Ruda, provincia de Albacete, contra el que y otro se sigue en este Juzgado causa criminal, por ocupación de dos cédulas de vecindad falsas, para que dentro del término ordinario se presente en el propio Juzgado a defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la referida causa; en la inteligencia que finado se continuará en sus diligencias sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y traslados que le conciernan, se entenderán con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tamarit 14 de Marzo de 1862. — Licenciado Vicente Blanes. — Por su mandado, Juan Mola, Escribano.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 64.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez a tres en los días no feriados a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

INTERESADOS.

- 91.375 D.^a Maria Monroy.
 - 91.376 Juana Marquez.
 - 91.377 D. Francisco Paniagua Parra.
- Madrid 28 de Febrero de 1862. — V. B. — El Director general Presidente, José de Sierra. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Anuncio.

En 29 de Setiembre del corriente año, quedan vacantes los pastos de las dehesas que a continuación se expresan, de la propiedad de D. Narciso Tovar y Cabrera.

Torre de Elvira Martín con Aguas de verano y Pizarroso, en campos de esta Capital, de cabida de 2.000 cabezas lanaras.

Torre Caños, en campos de Guadiana, de cabida de 3.000 cabezas lanaras.

Y una parte en la Sierra de Yelves, de 68 escusas ó vacas de yerba.

La persona que apetezca su arrendamiento para desde dicho día en adelante, puede acercarse casa del que suscribe.

Cáceres 3 de Abril de 1862. — Manuel García del Prado.

Anuncio.

Extravío de caballerías.

En la noche del 26 de Marzo último, faltaron de la dehesa titulada Herruz de

Abajo, campo de Trujillo, dos yeguas preñadas; de la propiedad de D. Eduardo Nieto, vecino de Trujillo; las señas de las dos yeguas son las siguientes:

Una de siete cuartas y cinco dedos de alzada, pelo castaño, cerrada, con hierro de N en el lado derecho.

Y la otra de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo castaño oscuro y hierro de N también en la nalga derecha.

La persona que tuviere noticia de las referidas yeguas, se espera las presente a su dueño con el que se entenderá.

Cáceres 3 de Abril de 1862.

Venta de fábrica.

En virtud de plena y competente autorización se vende a pública subasta una fábrica de fundición con todos los efectos de laboratorio, enseres, herramientas y utensilios para beneficiar minerales, con una gran cantidad de estos. El edificio construido de obra sólida de mampostería, se halla situado en las Herrerías, de la dehesa de Plasenzuela, provincia de Cáceres; tiene habitaciones cómodas y espaciosas para vivir, hornos de fundición y de copela alemana, molino para carbones, huesos, etc., locales para custodiar herramientas, laboratorio de ensayos y dos patios; se halla tasado en la cantidad de 400.909 rs. vn.

La subasta se verificará el día 11 de Abril próximo, a las doce de su mañana admitiéndose proposiciones a la fábrica y el total de efectos ó parcialmente a alguno de estos hasta dicha fecha en Madrid, calle de la Lechuga, núm. 3, cuarto principal, izquierda, habitación de D. Manuel Basarrate, Procurador del Colegio de la Corte, quien informará sobre las condiciones de la licitación, y facilitará cuantos pormenores se deseen.

ADMINISTRACION

DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE PORTAGO.

Se arriendan en subasta privada, doble y simultánea, que se celebrará en Madrid en la Contaduría general de S. E., calle de la Luna, número 11, piso principal, y en la ciudad de Don Benito, casa de don Juan de Medina y Jimenez, calle de Mesones, número 9, las cincuenta y nueve vacas y tres cuartos de yerba que en la dehesa Sierra de Yelves, término de la villa de Medellín, corresponden hoy al Excmo. Sr. Marqués de Portago, y antes a la testamentaria de los Excmos. señores Condes de Sástago, Marqueses de Espinardo; bajo las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en los dos puntos indicados.

Las proposiciones se admitirán en los mismos, en pliego cerrado, y contendrán las circunstancias que en aquel se determinan, hasta las doce del día 21 de Abril próximo venidero, en cuya hora se procederá, con las formalidades debidas, a abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y a adjudicar el arriendo al que resulte haber hecho la mas ventajosa, siempre que se halle arreglada a dichas condiciones.

Miércoles 12 de Marzo de 1862. — Como Administradora de S. E., Dolores Romo de Terreros.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.